



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE SIGÜENZA.

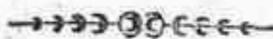
Esta publicacion oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes, segun disponga el Prelado.

SECRETARIA DE CAMARA.

Circular número 81.

Repitiéndose con harta frecuencia presentar cálices y patenas á la consagracion episcopal con un dorado blanquecino, sembrado de rayas y completamente dudoso, en tales términos que mas de una vez S. S. I. se ha visto precisado á devolverlos intactos para repetir la renovacion del dorado, ha tenido á bien comunicarme sus órdenes á fin de hacerlo público y llamar la atencion de las personas á quienes incumba por su ministerio, previniéndoles que cuiden de no ser víctimas de su buena fe en punto tan interesante, entregando los vasos sagrados á mal llamados profesores de platería, inhábiles por lo menos en su delicado desempeño. Y á este propósito se ha dignado mandarme que recomiende á D. Francisco Giannini, platero y dorador, residente hoy y ventajosamente conocido en esta capital, experimentado y aplaudido en varias diócesis por la habilidad y honradez con que vive de su oficio.

Sigüenza 25 de Setiembre de 1861.—*Dr. D. José Fernandez, Canónigo Secretario.*



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los fiscales de S. M. en las audiencias del reino.

La escandalosa rebelion de Loja, por insensata que sea, no ha dejado de conmover los cimientos mas hondos del orden social. La nacion ha visto con espanto que las teorías mas absurdas, las que el buen sentido tenia relegadas hace muchos siglos á la region de las quimeras, tomaron cuerpo y aparecieron de repente, con insolente audacia, en medio de un pueblo siempre religioso, siempre sumiso á la autoridad, siempre leal á sus Reyes.

El Gobierno conoce los apremiantes deberes que este síntoma amenazador le impone, y está dispuesto á cumplirlos con perseverante energia.

Para que el castigo sea tan ejemplar como la horrible tendencia del crimen lo exige, y como la opinion pública lo reclama de todos los ángulos de la Península, S. M. me encarga diga á V. S. que, sin salirse del círculo de la mas estricta legalidad, porque dentro de ella tienen los tribunales los medios necesarios para proteger todos los derechos y castigar ejemplarmente todos los delitos, despliegue V. S. todo el celo que debe á su patria y al puesto que desempeña, á fin de que los delincuentes sean aprehendidos y entregados á los tribunales; que V. S. dé órdenes á los promotores del distrito de esa Audiencia, para que en los sumarios que deban formarse en los juzgados de primera instancia, dado el caso de la última parte del artículo 2.º de la ley de procedimientos de 17 de abril de 1821, se agoten todos los recursos de la vigilancia mas esquisita á fin de averiguar el origen, los medios y el objeto final de tan inaudito atentado; y que al pedir las penas que deban imponerse á los reos sean tan severos é inexorables como la ley misma lo exige.

Pero no basta castigar los delitos cometidos, es preciso evitar su repeticion, urje arrancar con robusta mano hasta la última raiz de la maléfica planta que tan venenosos frutos produce.

V. S. debe conocer que las fuerzas revolucionarias de todas las escuelas anárquicas trabajan de consuno para combatir con todas las armas y en todos los terrenos las bases fundamentales del principio católico, porque siendo un principio eminentemente civilizador, que hace compatible el orden con la libertad, que hermana en estrecho lazo el derecho con el deber, que así protege al propietario como da esperanzas y consuelo al desvalido, que al apoyar á la autoridad en el ejercicio de sus funciones, la enseña á ser suave, blanda é indulgente en el mando, destruyendo el principio católico creen con fundamento arrancar la base del orden social.

Y el modo de que no consigan tan sacrílego intento es que V. S. vele cuidadosamente á fin de impedir por todos los medios que esten á su alcance la propagacion de tan deletérea doctrina, denunciando todo escrito que ataque los dogmas y la moral de nuestra sagrada religion, ó que injurie, escarnezca ó ridiculice á sus ministros, conforme á las prescripciones del tít. 1.º del libro 2.º del Código penal.

Interesa además persiga V. S. y escite á que se persigan, cumpliendo con lo dispuesto en el mismo Código y en la ley de imprenta, todos los impresos que tiendan á subvertir ó desprestigiar directa ó indirectamente los principios fundamentales de la sociedad española, entre los cuales figura en primer término la monarquía constitucional de Isabel II.

Por tanto es de necesidad absoluta que V. S. despliegue un gran celo para que se inicien con rapidez y oportunidad suma los procedimientos correspondientes contra toda tentativa de rebelion y sedicion.

Debe asimismo ser V. S. incansable para sostener el principio de autoridad, que hoy mas que nunca es preciso levantar y enaltecer, pidiendo ante los tribunales se enfrenen con todo el rigor de la ley los desórdenes públicos, los atentados y desacatos contra los poderes constituidos, de que habla el cap. 5.º, tít. 3.º, libro 2.º del Código.

No debe V. S. tampoco olvidar ni por un momento la importancia que hay que conceder á los delitos que en el cap. 4.º del mismo título y libro se califican de acciones ilí-

citadas, puesto que de ellas nacen ordinariamente los proyectos de perturbacion y trastornos, que es necesario impedir con mano poderosa.

Por último, siendo el objeto notorio de todas las rebeliones, como las de Valladolid, Arahual y Loja, el despojo del propietario, conviene que V. S. en el ejercicio de su ministerio dispense á este la mas decidida proteccion, haciendo que las buenas doctrinas prevalezcan, y que las personas honradas se persuadan de la necesidad en que se encuentran de no permanecer apáticas ó indiferentes para contrarrestar con su influjo, su poder y su ejemplo á los enemigos del orden social. Necesitan estos hollar la religion, escarnecer la moral, combatir la monarquía, atacar la propiedad, destruir la Constitucion y las leyes para conseguir sus vandálicos propósitos; y por lo mismo es la voluntad de S. M. que V. S., como representante de la ley y como agente del Gobierno cerca de los tribunales de justicia, en su esfera propia y con el auxilio de las autoridades, de los párrocos, de los maestros, de las personas honradas y aun de la fuerza pública, trabaje sin descanso y con preferencia á todo para fiscalizar é impedir la consumacion de esa clase de delitos, llevando ante los tribunales á todos aquellos que de un modo ostensible ó por astucia, aislada ó colectivamente, ataquen de cualquiera manera tan sagrados objetos, dando V. S. cuenta á este ministerio de los obstáculos que encuentre en el cumplimiento de sus altos deberes, seguro de que hallará en el Gobierno de S. M. todo el apoyo que necesite; pues cuanto mas tolerante é indulgente es su política, tanto mas imperioso es el deber que tiene de ser severo é inflexible con aquellos que indignamente abusan de su constante acatamiento á la mas estricta legalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1861.—*Fernandez Negrete*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....



Publicamos la siguiente circular de la Junta de clases pasivas, para conocimiento de los Religiosos esclaustrados á quienes importe.

Por el art. 13 del Convenio adicional al Concordato celebrado con la Santa Sede en 1851, y por Real decreto de 15 de febrero último, espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se determina que los legos y coristas, no ordenados *in sacris* al tiempo de la esclaustracion, disfruten la pension vitalicia de tres reales diarios que deberá acreditárseles desde la espresada fecha 15 de febrero, segun Real orden espedida en 20 de Marzo anterior por dicho Ministerio, procediéndose por esta Junta á las correspondientes clasificaciones, conforme á lo dispuesto en Real orden de 30 de mayo próximo pasado, comunicada por el Ministerio de Hacienda.

Para que asi pueda verificarse, procediéndose con la actividad necesaria en las declaraciones de los que puedan estar comprendidos en dicha concesion, con la debida cautela y resguardo de los intereses del Tesoro y derechos de los interesados, esta Junta ha acordado dirijirse á V. S., con objeto de que se sirva dar las órdenes oportunas para que llegue á conocimiento de los coristas y legos esclaustrados que residan en esa provincia y puedan promover las oportunas gestiones, procurando inculcarles lo inconveniente, á la vez que inutil y costoso, que les será el nombrar agentes que activen la resolucion de sus espedientes, toda vez que esta Junta ha dispuesto se despachen por riguroso orden de antigüedad, segun que vayan entrando en sus oficinas.

Al propio tiempo de hacerlo saber á los interesados, con la circunstancia de que quedará sin curso toda solicitud que no venga dirijida por conducto de la contaduria de Hacienda pública, como quedan sin efecto cuantas reclamaciones hayan podido hacerse con anterioridad á la declaracion del derecho á la pension que les ha sido concedida, se servirá V. S. hacer á la espresada Contaduria las prevenciones siguientes:

1.^a Que se formen y remitan con toda la posible breve-

dad los expedientes que en solicitud de pension promuevan los coristas y legos esclaustrados, cuidando de que se acompañen los documentos que siguen: 1.º Instancia á la Junta de clases pasivas: 2.º Certificacion del Prelado competente en que se acredite que los interesados pertenecieron en la clase que espresen á las comunidades suprimidas y que habian pronunciado los votos religiosos, informando la Contaduria si figuran los reclamantes en las respectivas entabladuras en los espresados conceptos: 3.º Justificacion que demuestre si desde 15 de Febrero último los reclamantes han obtenido colacion, pension ó cargo alguno retribuido de los fondos del Estado, provinciales ó municipales: 4.º Certificacion de existencia espedita por las autoridades civil y eclesiástica del punto donde residan, cuya certeza cuidarán las Contadurías se compruebe bajo su responsabilidad.

2.ª No dará curso á ninguna reclamacion que no vaya acompañada de los documentos espresados, á menos que alguna circunstancia de notoria imposibilidad no lo aconseje, en cuyo caso remitirá el expediente con su informe y opinion, para que la Junta resuelva lo que proceda.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta comunicacion, acompañando ademas un ejemplar del periódico oficial de esa provincia en que se haya hecho la publicacion de las prevenciones que V. S. estime deban llegar á conocimiento de los interesados, y me permito encarecer á V. S. la urgencia de verificarlo, á fin de que tengan cumplido efecto las disposiciones del Gobierno de S. M. y se eviten á aquellos los perjuicios que podrian irrogárseles, si careciesen del conocimiento de esta gracia que han obtenido y de los deseos de esta Junta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La organizacion de la segunda enseñanza ha si-

do objeto entre nosotros, como en las demas naciones, de ensayos y sucesivas reformas, encaminadas á definir y clasificar con sencillez y provechoso método los estudios elementales que comprende.

La ley de 9 de Setiembre de 1857 estableció el sistema que entonces se consideró mas adecuado; pero previendo que el tiempo podria aconsejar algunas mejoras, autorizó al Gobierno en su artículo 74 para modificar, disminuir ó aumentar las materias de cada enseñanza, segun lo reclamasen el progreso y mayor lustre de los estudios.

En uso de tal autorizacion se publicaron los programas generales de 1858; y apoyado en el mismo fundamento legal, nace el propósito presente de introducir algunas modificaciones en la segunda enseñanza.

Considerada esta en sus primeros cursos académicos como ampliacion de la primera mas bien que como instruccion y preparacion para los superiores, se estimó suficiente, hasta ahora, la edad de nueve años para ingresar en ella. Pero los resultados acreditan que, por este medio, ni la primera enseñanza se termina convenientemente, ni se siguen los estudios de la segunda con el aprovechamiento y fruto que son de desear. La observacion y la esperiencia obligan á mudar de propósito, á distinguir ambos periodos de estudio, y á exigir, para pasar del primero al segundo, la edad de diez años y la prueba, mediante detenido examen, de que el alumno posee con perfeccion las materias de la instruccion primaria elemental.

En punto al orden de los estudios, conviene adoptar el mas oportuno para que desde el principio y por gradual sucesion los alumnos vayan adquiriendo á una vez los conocimientos literarios y morales, y de ciencias esactas, físicas y naturales, que son objeto de la segunda enseñanza, sin cansancio y con no interrumpida continuidad y ejercicio en ambos ramos del saber.

Necesario ha sido tambien modificar, respecto de los establecimientos públicos y colegios, el derecho de elegir asignaturas para la matrícula de cada año concedido á los alumnos; pero se conserva y aun se estiende y amplía en la en-

señanza doméstica. De esta suerte, sin quebrantarse el indispensable orden en las escuelas, gozarán las familias de la mayor latitud y libertad posibles dentro del ordenado sistema de la administracion.

Con las indicadas alteraciones, y otras de menor importancia que no requieren particular esposicion, es de esperar que, sin prolongarse la duracion y límite de los estudios, se logren la solidez, verdad y perfeccion que la segunda enseñanza reclama.

Por tanto, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de instruccion pública, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 21 de agosto de 1861.—Señora: A L. R. P. de V. M.—*El Marques de Corvera.*

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de instruccion pública, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ser admitido á la matrícula de los estudios generales de segunda enseñanza se requiere:

- 1.º Haber cumplido diez años de edad.
- 2.º Ser aprobado en un examen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Los estudios generales de segunda enseñanza se haran en los institutos y colegios por el orden siguiente:

Primer año.

Gramática latina y castellana: primer curso de dos lecciones diarias.

Doctrina cristiana é historia sagrada: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de aritmética: tres dias á la semana.

Segundo año.

Gramática latina y castellana: segundo curso de dos lecciones diarias.

Nociones de geografía descriptiva: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de geometría: tres dias á la semana.

Tercer año.

Ejercicios de análisis y traduccion latina y rudimentos de lengua griega: leccion diaria, alternando.

Nociones de historia general y particular de España: tres lecciones semanales.

Aritmética y álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: leccion diaria.

Cuarto año.

Elementos de retórica y poética, con ejercicios de comparacion de trozos selectos latinos y castellanos y composicion castellana y latina: leccion diaria.

Ejercicios de traduccion de lengua griega: tres dias á la semana.

Elementos de geometría y trigonometría rectilínea: leccion diaria.

Quinto año.

Psicología, lógica y filosofía moral: leccion diaria.

Elementos de física y química: diaria.

Nociones de historia natural: tres lecciones semanales.

Terminadas estas asignaturas y un curso de lengua francesa, que los alumnos estudiarán en el año que elijan, podrá aspirarse al grado de bachiller en artes.

Art. 3.º Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitaren, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

Art. 4.º Asi en el caso del artículo anterior, como cuando el alumno pierda alguna asignatura, se observarán en el orden de los estudios las siguientes reglas:

Primera. En las asignaturas que comprendan mas de un curso se guardará la rigurosa sucesion.

Segunda. No podrá cursarse la de historia sin tener probada la de geografía: el estudio de latin ha de preceder al de griego; ambos al de retórica, y las matemáticas á la física y química: para el de psicología, lógica y filosofía moral se requerirá tener completos todos los cursos de gramática ó los estudios matemáticos.

Art. 5.º La matrícula y examen se harán por asignaturas, espresándose en aquella el año ó años académicos, en su caso, á que correspondan los estudios.

Art. 6.º Podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados, con las condiciones prescritas en el artículo 157 de la ley de 9 de setiembre de 1857 por el orden que prefieran, con sujecion á las reglas establecidas en el artículo 4.º, todas las materias de segunda enseñanza, escepto las de psicología, lógica y filosofía moral, física, química é historia natural, que componen el quinto año.

Art. 7.º Quedan autorizados para dar la enseñanza doméstica los licenciados ó bachilleres en la facultad á que correspondan los estudios, los preceptores y regentes de segunda clase de la asignatura respectiva, y los curas párrocos para la de doctrina cristiana é historia sagrada.

Podrán ademas los Rectores autorizar, por ahora, para dar la enseñanza doméstica, á los bachilleres en filosofía ó artes, mayores de veinte y un años de edad, de intachable conducta, y que hayan probado con buena nota la asignatura que se propongan enseñar.

Art. 8.º Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica, y cursar al propio tiempo otras en establecimiento público ó privado, debiendo sujetarse en cuanto á estas al orden prefijado en el artículo 2.º

Art. 9.º Podrán seguirse los estudios de aplicacion á las diversas industrias simultáneamente con los estudios gene-

rales; mas no se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan mas de tres lecciones diarias y una de ejercicios alterna.

Art. 10. Quedan vigentes las anteriores disposiciones legales sobre estudios de segunda enseñanza en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en el Real Sitio de S. Ildefonso á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, *Rafael de Bustos y Castilla*.

Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 21 del corriente mes, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La matrícula de los estudios generales de segunda enseñanza para el curso de 1861 á 1862 estará abierta en los institutos desde el dia 1.º hasta el 15 inclusive de Setiembre próximo, anunciándose á la mayor brevedad posible en la *Gaceta* de Madrid y *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 2.º Los alumnos que tuvieren ganadas asignaturas con arreglo á los programas de 1858 se matricularán en las del curso que les corresponda segun el número de años que lleven invertidos.

Art. 3.º Cursarán dichos alumnos, con las asignaturas propias del año en que se matriculen, las de los anteriores que no hubieren estudiado, observándose al efecto las siguientes reglas:

1.ª No seran obligatorias las clases de principios y ejercicios de aritmética y geometría para los que hayan probado el curso de aritmética y álgebra.

2.ª En el curso próximo, los de segundo año asistirán á la clase de principios de aritmética en vez de la geometría.

3.ª Los que hayan estudiado tres cursos de lecciones semanal de religion cristiana no tendran obligacion de probar nuevamente la asignatura de doctrina cristiana é historia sagrada; pero los que solo hayan asistido á uno ó dos cursos deberán probarla por matrícula y examen en cualquiera de

los siguientes hasta el cuarto inclusive, dispensándoseles de la asistencia, y sin contarles esta asignatura para los efectos del máximun que el artículo 9.º del citado Real decreto determina.

4.ª La asignatura de lengua francesa se dará en los establecimientos en un curso de lección diaria.

No estarán obligados á matricularse en él los que tengan probado el primero de los dos cursos en que esta enseñanza se dividía según los mencionados programas.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. S. Ildefonso 22 de Agosto de 1861.—*Corvera*.—Sr. Rector de.....



DECRETO DE LA CANONIZACION

DEL BEATO MIGUEL DE LOS SANTOS,

Sacerdote profeso de la orden de reformados descalzos de la Redencion de cautivos de la Santísima Trinidad de Valladolid, sobre la duda de si existiendo la aprobacion de dos milagros despues de concedida la veneracion al mismo Beato por la Silla Apostólica, puede procederse con seguridad á la solemne canonizacion del mismo.

«El Beato Miguel de los Santos fue uno de aquellos verdaderos amantes de la virginidad, que con Elias, Eliseo y Juan no se diferenciaban en nada de los ángeles, según afirma el Crisóstomo, sino en que constaban de naturaleza mortal; pues siendo todavía niño fue tan afecto á la virginidad, que habiendo hecho á Dios voto de conservarla, quedaba casi exánime cuando su padre, por divertirse le proponía que contrajese matrimonio. Pero conociendo que no podía custodiar el lirio de tan grande virtud sino enlazándole en cierto modo con los abrojos de la penitencia, se trató con tan dura aspereza,

que, á ejemplo de S. Francisco, revolcaba algunas veces su tierno cuerpo en un monton de espinas... Luego dió un adios al mundo, que nunca habia conocido, y dió nombre á la orden de la Santísima Trinidad y Redencion de cautivos de la mas estricta observancia: cuando fue iniciado en el sacerdocio, es difícil decir cuán grande era el fuego de caridad divina en que ardia su corazon, sobre todo cuando ofecia la hostia de salvacion.

» Sucumbiendo al fin, mas bien á la fuerza del amor que á la enfermedad, y mirando la muerte lleno de alegria, voló al cielo á los 33 años de su edad. Queriendo Dios omnipotente presentar á este siervo fiel como modelo de inocencia y penitencia á todos los fieles, le hizo resplandecer con muchos signos, probados los cuales en debida forma, á juicio de la Silla Apostólica, fue considerado digno de ser inscrito solemnemente en el número de los Beatos, el dia sexto de las nonas de Mayo de 1789. Despues de concedidos al Beato Miguel los honores de los altares, empezó á resplandecer con nuevos prodigios, de todos los cuales aparecia muy claramente que todavia era digno de mayor honor aquel á quien así queria honrar el Rey de los Reyes.

Por lo tanto, se propusieron al examen de la Sagrada Congregacion de Ritos dos milagros que se decian obrados por su intercesion despues de la veneracion concedida, y examinados con el mayor esmero, segun costumbre, especialmente en la sesion celebrada el dia 8 de las calendas de Junio del año de 1841 ante gregorio XVI, de sagrada memoria, en el palacio apostólico del Vaticano, el mismo Sumo Pontífice decretó el dia 11 de las calendas de Setiembre del mismo año: *Constar dos milagros del tercer género obrados por Dios por la intercesion del Beato Miguel, á saber: el 1.º, la repentina y perfecta curacion de Francisca Navarrete y Sanz, de un inveterado tumor canceroso y ulcerado en la parte inferior de la lengua, y el 2.º la instantánea y perfecta curacion del hermano Juan Bautista de la Santísima Trinidad, de una tisis pulmonar, y restituyéndole íntegra é instantáneamente las fuerzas.*

» Así las cosas, no faltaba mas sino que cuando lo tuviere por conveniente la Sagrada congregacion de Ritos, se pusiesen en controversia la duda de *si existiendo la aprobacion de dos milagros despues de concedida la veneracion, podia procederse con seguridad á la solemne canonizacion del Beato Miguel de los Santos.* Y habiéndose propuesto esta duda por el reverendo Cardenal Luis Altieri, Obispo de Albano y relator de la causa en la sesion general celebrada en el palacio apostólico del Vaticano ante nuestro Santísimo Señor, el dia 3 de las no-

nas de Setiembre del corriente año, todos á una voz respondieron que puede procederse con seguridad.

»Nuestro Santísimo Señor, sin embargo, suspendió el sellar con su suprema sentencia tan grave juicio hasta haber obtenido, por medio de las preces, mayores ausilios del Padre de las luces para definir sobre tan grave negocio. En este día, pues, de las Llagas de San Francisco, despues de celebrado el divino sacrificio en la capilla doméstica del Vaticano, se trasladó á la iglesia de Santa María in Ara-cœli, en la cual, junto al Sagrario, llamó así al Rmo. Cardenal Constantino Patrizi, Obispo portuense y de Santa Rufina, prefecto de la Sagrada Congregacion de Ritos, y al Rmo. Cardenal Luis Altieri, Obispo de Albano, relator de la causa, juntamente con el Rdo. P. Andres Maria Frattini, promotor de la Sagrada Fe, y en presencia de estos y de mi el infrascrito secretario, decretó solemnemente que *puede procederse con seguridad á la canonizacion del Beato Miguel de los Santos.* Y mandó que se estendiera este público decreto, insertándose en las actas de la Sagrada Congregacion de Ritos, y que se espidesen las letras apostólicas con el sello de plomo de la canonizacion que se habrá de celebrar, segun las circunstancias del tiempo, en la patriarcal Basilica Vaticana á los quince de las calendas de Octubre del año de mil ochocientos sesenta y uno.—*C. Obispo portuense y de Santa Rufina Cardenal PATRIZI, prefecto de la Sagrada Congregacion de Ritos.*—*DOMINGO BARTOLINI, secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos.*»

ANUNCIOS.

Concluida la encuadernacion de los Boletines eclesiásticos que hasta la fecha han sido remitidos para el propio objeto á la Secretaría de cámara, se avisa á los Sres. Curas propios, Tenientes ó Ecónomos á quienes corresponda, á fin de que lo antes posible pasen á recojerlos por sí ó persona de su confianza.



TESORO DEL SACERDOTE,

REPERTORIO

de las principales cosas que ha de saber y practicar el sacerdote para santificarse á sí y santificar á los demas.

POR EL P. JOSE MACH,

MISIONERO DE LA COMPAÑIA DE JESUS.

PROSPECTO.

Esta obra, única en su género, abraza las principales dificultades que ocurren en la vida pública y privada del Sacerdote. Después de considerar el autor la sublime dignidad del estado Sacerdotal y la vocación, ciencia y virtud que requiere el desempeño del sagrado ministerio, propone los medios que mejor conducen á conseguir tan glorioso fin. Perfección propia por medio de las obras eminentemente sacerdotales, oficio divino, misa, meditaciones, exámenes sobre los deberes eclesiásticos, ejercicios de san Ignacio; teniendo siempre presente no solo la ascética y la liturgia, sino también la teología moral y los decretos de las Sagradas Congregaciones: he aquí lo que contribuye á formar un digno instrumento de la gloria del Señor, y el objeto de la primera parte.

Sublimidad del celo de las almas, virtudes que deben adornar, defectos que pudieran desvirtuar este celo; gobierno espiritual y material de la parroquia; medios ordinarios y extraordinarios que se pueden adoptar para santificar al prójimo; administración de Sacramentos, dirección de las almas, predicación de la palabra divina, solución de muchísimas dudas que ocurren en el desempeño de tan sublimes cargos; modo de recibir los testamentos, estender las partidas y obtener las dispensas; compendio utilísimo de oratoria sagada, mo-

do de dar las misiones: todo cuanto constituye la vida pública del Sacerdote es el objeto de la segunda parte.

A mas de la importancia, eleccion y abundancia de materias y del copiosísimo índice que las hace fáciles de encontrar, tiene esta obra la ventaja de ser el fruto del estudio y de la esperiencia de veinte y tantos años que el autor ha consagrado al ministerio de la predicacion y direccion de las almas, misionando y dando ejercicios al Clero en varias diócesis de España y de otros reinos.

Consultando la mayor economía y utilidad de los señores Sacerdotes, van las dos partes en un solo volumen en 4.º; y á pesar de tener 830 páginas, ser buen papel, letra clara y hermosa, edicion correcta y esmerada, se espense en Barcelona á 24 rs. en pasta en casa del impresor, heredero de *José Gorgas*, plaza de la Lana. En provincias á 28 rs. vn. pasta; en Madrid en las librerias de *Aguado*, *Olamendi* y *Perdiguero*.

En los mismos puntos se hallarán tambien á 6 rs. el *Ancora de salvacion* que se puede considerar como el complemento de este *Tesoro*, la *Novena de Animas* y la *Norma de vida*, con otros libritos catalanes y castellanos compuestos por el mismo autor.

Se recomienda la presente obra, y se admiten suscripciones en la Secretaria del Seminario conciliar de esta ciudad de Sigüenza.

LIBROS DE CUENTA Y RAZON.

A pesar de repetidos avisos los pueblos que á continuacion se espresan que tienen encargados libros no han pasado á recojerlos, y se espera lo hagan en un término breve.

Cabreriza.

Padrastro.

Campisábalos.

Gárgoles de arriba.

Huerta.

Medranda.

Ventosa.

Terraza.

Madrigal.

Esplegares.

Alcolea del Pinar.

Ayllon.

Robledo.

Padilla del Ducado.

Torremochuela.

Zarzueta de las Ollas.

Lomeda.

Utrilla.

Navalpotro.

Sigüenza.—Imp. de Manuel Pita.